

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LOPEZ -
EXP. 52-2012-Q/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cristina Ramírez López contra la resolución de fojas 115, su fecha 9 de noviembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que ordena calcular los intereses legales desde julio de 1991; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la sentencia contenida en la Resolución 10, de fecha 19 de setiembre de 2006 (f. 16), confirmó la Resolución 4, de fecha 22 de mayo de 2006 (f. 11), que declara fundada la demanda y, en consecuencia, inaplicable la Resolución 2112-PS-DIV-PENS-IPSS-90, y ordena que la entidad demandada reajuste la pensión de viudez de la demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908, con el pago de los reintegros respectivos y los intereses legales a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, cuyo monto deberá ser liquidado en ejecución de sentencia.
2. La demandante, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2010 (f. 72), observa el cumplimiento del mandato contenido en la Resolución 10 por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se liquiden los reintegros de sus pensiones devengadas a partir del 20 de agosto de 1989 hasta el 30 de junio de 1991 utilizando como factor de actualización de moneda la remuneración mínima vital de S/. 72.00, y que, además de ello, se liquiden los intereses legales a partir del 21 de agosto de 1989 hasta el día de su pago efectivo aplicando la tasa de interés legal efectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, y no a partir del 1 de julio de 1991 aplicando la tasa de interés legal laboral, como lo ha efectuado la ONP.
3. El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, mediante la Resolución 48, de fecha 11 de agosto de 2011 (f. 98), expedida en etapa de ejecución de sentencia, declara fundada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LOPEZ -
EXP. 52-2012-Q/TC

en parte la observación formulada por la demandante, desaprueba el informe técnico, el resumen de interés legal, la liquidación de intereses legales, las hojas de liquidación de los devengados, el detalle de las hojas de regularización emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con fecha 26 de julio de 2010 y requiere a la demandada que efectúe una nueva liquidación de pensiones devengadas utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital de S/. 72.00 determinada por el Decreto Supremo 003-92-TR por el periodo del 20 de agosto de 1989 al 30 de junio de 1991. Asimismo, dispone que, habiéndose efectuado la actualización de los montos devaluados desde el 20 de agosto de 1989 hasta el 31 de junio de 1991, se realice la liquidación de los intereses legales de los devengados a partir de la fecha en que fueron actualizados, es decir, desde el 1 de julio de 1991 hasta la fecha de su cancelación total aplicando la tasa de interés legal y teniendo en cuenta el principio valorista previsto en los artículos 1235 y 1236 del Código Civil.

4. La demandante, mediante escrito de fecha 17 de agosto de 2011 (f. 103), apela el auto contenido en la Resolución 48, de fecha 11 de agosto de 2011, en el extremo que ordena liquidar los intereses legales aplicando la tasa del interés legal efectiva a partir del 1 de julio de 1991 hasta la fecha de su pago efectivo. La demandante alega que lo que corresponde es que los intereses legales se liquiden aplicando la tasa de interés legal efectiva partir del 21 de agosto de 1989 hasta la fecha de su pago efectivo conforme al artículo 1246 del Código Civil.
5. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2011, confirma el auto contenido en la Resolución 48 en el extremo que desaprueba la liquidación de intereses legales efectuada por la demandada y dispone que, previa actualización de los devengados hasta el 30 de junio de 1991, se calculen los intereses legales desde el 1 de julio de 1991, por considerar que al haberse actualizado los montos devaluados desde el 20 de agosto de 1989 hasta el 31 de junio de 1991 con el factor de actualización de S/. 72.00, el cálculo de los intereses legales desde la fecha de la contingencia (20 de agosto de 1989) conlleva un doble beneficio debido a que la actualización implica, como su nombre lo indica, que se recupere el valor real del diferencial que ha resultado de efectuarse la actualización de la pensión mínima y la conversión de intis a nuevo sol, más aún cuando al utilizar para la actualización la suma de S/. 72.00 (setenta y dos nuevos soles) se ha beneficiado en demasía a la actora, ya que el mínimo pensionario a dicha fecha era de solo S/. 36.00 (treinta y seis nuevos soles).
6. La accionante, con fecha 12 de diciembre de 2011 (f. 122), interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 2, de fecha 9 de noviembre de 2011, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LOPEZ -
EXP. 52-2012-Q/TC

el extremo que ordena se liquiden los intereses legales a partir del 1 de julio de 1991, alegando que lo que corresponde es que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con liquidar los intereses legales aplicando la tasa de interés legal efectiva a partir del 21 de agosto de 1989 hasta la fecha de su pago efectivo conforme al artículo 1246 del Código Civil.

7. Cabe precisar que la parte demandante interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado por este Tribunal mediante la resolución de fecha 28 de agosto de 2012, emitida en el Expediente 00052-2012-Q/TC.
8. Conviene recordar que en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales.
9. El Tribunal anotó que la procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el *Poder Judicial* no cumple dicha función. Asimismo, expresó que los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional y que el Tribunal tendrá habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
10. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*; en particular si, según lo solicitado por la parte actora, corresponde efectuar el pago de los intereses legales a partir del 21 de agosto de 1989 hasta la fecha de su pago efectivo, aplicando la tasa de interés legal efectiva conforme al artículo 1246 del Código Civil.
11. Al respecto, cabe precisar que la sentencia de vista, de fecha 19 de setiembre de 2006 (f. 16) ordenó a la entidad demandada que reajuste la pensión de viudez de la demandante de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23908 y que “*cumpla con pagar los reintegros con los intereses legales a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo*” [sic], por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LOPEZ -
EXP. 52-2012-Q/TC

considerar que de la Resolución 2112-PS-DIV-PENS-IPSS-90, de fecha 12 de julio de 1990, expedida por el IPSS, se advertía que a doña Cristina Ramírez López se le otorgó pensión de viudez a partir del 20 de agosto de 1989, fecha del fallecimiento del causante, por una suma inferior a la que le correspondía en aplicación de la Ley 23908; y que, en consecuencia, se debía reintegrarle la diferencia dejada de pagar, así como los intereses legales respectivos por la demora en el pago oportuno de la suma que legalmente le correspondía, y dispuso que estos debían abonarse desde el día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo.

12. Debe indicarse que este Tribunal, mediante el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto en el considerando 11 *supra*, corresponde a la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), en cumplimiento de la sentencia de vista contenida en la Resolución 10, de fecha 19 de setiembre de 2006 (f. 16), que es materia de ejecución, pagar a la demandante los intereses legales de las pensiones devengadas a partir del 21 de agosto de 1989, día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento (y no desde 1 de julio de 1990) hasta la fecha de su pago efectivo.
14. Respecto a la pretensión por la parte demandante de que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva (no capitalizable), cabe precisar que en el considerando décimo de la sentencia de vista de fecha 19 de setiembre de 2006 (f. 16) materia de ejecución, se precisa que, no habiéndose pactado el interés moratorio, deberá pagarse el interés legal respectivo “*conforme a lo prescrito en el artículo 1246 del Código Civil en concordancia con el artículo 1245 del mismo cuerpo normativo*” [sic], lo cual no se contradice con lo establecido por este Tribunal en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC. En consecuencia, este extremo de la pretensión planteado por la demandante en su recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LOPEZ -
EXP. 52-2012-Q/TC

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que la entidad demandada cumpla con liquidar los intereses legales a partir del 21 de agosto de 1989 —día siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento— hasta la fecha de su pago efectivo.
2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional en el extremo referido a que el pago de los intereses legales se efectúe aplicando la tasa de interés legal efectiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ-
EXP. 52-2012-Q/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisoria moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisoria amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en algunos casos¹, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)², la fórmula de la cuarta instancia³, la fórmula Heck⁴, e incluso una mezcla de estas últimas⁵. Todas estas distintas

¹ Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

² RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

³ RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

⁴ STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC

SANTA

CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ-

EXP. 52-2012-Q/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedural que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.
9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a

⁵ RTC 00345-2010-PA/TC



EXP. N.º 08417-2013-PA/TC
SANTA
CRISTINA RAMÍREZ LÓPEZ-
EXP. 52-2012-Q/TC

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.

10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA